



This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>
for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES "CCONG"

Versión Final aprobada por la Asamblea General Extraordinaria del
26 de Febrero de 1998

CAPITULO I

NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.- La CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, "CCONG", es una corporación de derecho civil sin ánimo de lucro, de beneficio social y comunitario que busca el bien público, de carácter gremial nacional, con estructura de corporación de cuarto grado, que se rige por la constitución y las leyes colombianas, por sus estatutos y reglamentos y por los principios universales que inspiran este tipo de organizaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO.- La Confederación tiene como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., pero su ámbito comprende todo el territorio de la República de Colombia

ARTÍCULO TERCERO.- DURACIÓN.- La duración de la Confederación es de noventa y nueve (99) años, que se cuentan a partir del día veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO.- El objeto de la Confederación es:
1.- Agremiar, fortalecer, coordinar y servir a las organizaciones no gubernamentales (ONG), en torno a los principios universales que las rigen, para que sus miembros y las organizaciones no gubernamentales (ONG) en general, sean entidades autorreguladas, abiertas, transparentes, ejecutoras y retroalimentadoras

efectivas de programas de desarrollo humano sostenible, que a la vez conduzcan al fortalecimiento de una sociedad civil responsable, progresista, participativa y democrática.

- 2.- Liderar y facilitar procesos de interlocución, articulación y negociación entre organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones de la sociedad civil (OSC), sector privado, sector público y organismos internacionales, a fin de fomentar modelos de cooperación para el desarrollo humano sostenible.
- 3.- Representar nacional e internacionalmente los intereses comunes de las organizaciones no gubernamentales (ONG).
- 4.- Influir en política pública para contribuir al desarrollo social.
- 5.- Promover dentro y fuera del país los principios que la inspiran, al igual que las actividades comprendidas dentro de su objeto institucional.
- 6.- Realizar directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, sola o conjuntamente o mediante consorcios, uniones temporales o alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales (ONG) u organizaciones de la sociedad civil o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, todas aquellas actividades encaminadas a proyectar, ejecutar, administrar, coordinar, controlar o evaluar planes, programas o proyectos que se orienten a:
 - 6.1.- Construir el bien público.
 - 6.2.- Erradicar la pobreza, buscar la equidad y lograr una sana convivencia.
 - 6.3.- Promover la defensa de los derechos fundamentales y de la dignidad humana.
 - 6.4.- Fomentar los valores éticos.
 - 6.5.- Promover la defensa e incremento de los bienes y valores que constituyen el capital social.
 - 6.6.- Impulsar la formación de auténtica sociedad civil que lleve al logro de la plena democracia, al ejercicio de la participación ciudadana y a la aplicación de medios de control de la gestión pública en todas sus etapas.
 - 6.7.- Contribuir al desarrollo social del país y a la promoción social de los colombianos, especialmente de los pertenecientes a las clases menos favorecidas.
 - 6.8.- Procurar la generación de mayor inversión y productividad social tanto por parte de las entidades públicas como

privadas, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organizaciones de la sociedad civil (OSC).

- 6.9.- Fortalecer institucionalmente a sus miembros, así como a las demás organizaciones no gubernamentales (ONG) y organizaciones de la sociedad civil (OSC).
- 6.10.- Promover el trabajo interinstitucional e intersectorial entre las Federaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DESARROLLO DEL OBJETO.- Para el cabal desarrollo de su objeto, la Confederación podrá, dentro del marco de la constitución, la ley, los presentes estatutos, la ética, la moral y las buenas costumbres, realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- 1.- Hacer uso de los diversos mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y de control social de la gestión pública.
- 2.- Contraer obligaciones.
- 3.- Ejercer derechos e incoar acciones.
- 4.- Condonar obligaciones, transigir, conciliar, desistir y, en general, utilizar medios autorizados de terminación anticipada de conflictos.
- 5.- Dar o recibir dinero en mutuo; administrar recursos; adquirir, enajenar, gravar, limitar, administrar o arrendar cualquier clase de bienes muebles o inmuebles y disponer de ellos; importar o exportar; capacitar, y, en general, celebrar contratos de mandato, concesión, prestación de servicios, consultoría, asesoría, edición y los demás, nominados o innominados, de naturaleza civil, administrativa, comercial, financiera, laboral o de cualquiera otra índole, así como realizar otros actos, operaciones y actividades que sean necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto, para la adecuada administración de la Confederación y para manejar, invertir y hacer productivo su patrimonio de manera eficiente, a fin de lograr su proyección en el panorama nacional.
- 6.- Participar en la creación o constitución de otras entidades o empresas de cualquier naturaleza jurídica, excepto sociedades del tipo de las colectivas, o tomar parte en las ya existentes, cuando se trate de entidades asociativas de grado superior o de cobertura institucional más amplia que la de la Confederación, o cuando su objeto sea complementario al de la Confederación,

o necesario o útil o conveniente a ésta para apoyar, facilitar, financiar, ampliar o complementar el desarrollo de sus actividades.

PARAGRAFO.- La Confederación no puede actuar como fiadora, avalista ni garante a ningún título, de obligaciones de sus miembros ni de terceros.

CAPITULO II

PATRIMONIO

ARTÍCULO SEXTO.- PATRIMONIO.- El patrimonio de la Confederación está integrado por:

- 1.- Los aportes patrimoniales y cuotas de sus miembros.
- 2.- Las donaciones, aportes, subvenciones o legados permitidos que se le hagan por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y que la Confederación acepte.
- 3.- Los productos, beneficios o rendimientos de sus propios bienes, servicios, inversiones o actividades.
- 4.- Todos los demás bienes que por cualquier otro concepto o título válido ingresen a la Confederación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Asamblea General señalará, cuando fuere necesario, el monto de los aportes que los miembros deben hacer, y el Consejo Directivo Nacional el de las cuotas ordinarias y extraordinarias y la forma de hacer el pago de unos y otras.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los recursos de que trata el numeral 2. ingresarán al patrimonio común de la Confederación, salvo cuando por voluntad del aportante o donante tengan destinación específica.

PARAGRAFO TERCERO.- No podrán aceptarse auxilios, subvenciones, donaciones ni legados condicionales o modales cuando la condición o el modo contraríen los principios que inspiran el objeto de la Confederación.

ARTICULO SÉPTIMO.- DESTINACION DEL PATRIMONIO.- El patrimonio de la Confederación se destinará única y exclusivamente al cumplimiento de su objeto, salvo la formación de las reservas de ley. Por lo menos anualmente, a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, o con la frecuencia que exijan la ley o el Consejo Directivo Nacional, se cortarán las cuentas y se elaborará el balance general de la Confederación.

CAPITULO III

MIEMBROS

ARTÍCULO OCTAVO.- CLASES DE MIEMBROS.- La Confederación podrá tener dos clases de miembros:

- 1.- Miembros asociados y
- 2.- Miembros honorarios.

ARTÍCULO NOVENO.- MIEMBROS ASOCIADOS.- Podrán ser miembros asociados de la Confederación las siguientes organizaciones no gubernamentales (ONG) de primero, segundo o tercer grado, de carácter permanente, que sean admitidas formalmente como tales en consideración a su naturaleza jurídica, a su objeto, a su trayectoria y a su comprobada solvencia moral igual que a la de sus directivos, si sus estatutos no contrarían los de la Confederación ni los principios que la rigen, siempre y cuando acrediten su existencia y representación legal, su situación financiera, la decisión sobre asociación adoptada por el órgano directivo competente, y se ciñan al reglamento que expida el Consejo Directivo Nacional:

- 1.- Federaciones regionales de Organizaciones no Gubernamentales constituidas en los Departamentos o en los Distritos.
- 2.- Asociaciones de segundo o de tercer grado de Organizaciones no Gubernamentales (ONG) nacionales, o extranjeras con actividades permanentes establecidas en el país, con objeto similar o afín, que afilien a su vez a personas jurídicas de primero o de segundo grado.
- 3.- Organizaciones no Gubernamentales de carácter nacional o extranjero con actividades permanentes establecidas en el país, que tengan sede estable en varias entidades territoriales del país.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Confederación no es responsable por las actuaciones o actividades de sus miembros.

PARAGRAFO SEGUNDO.- No se aceptarán como miembros a aquellas organizaciones que tengan origen político - partidista.

ARTICULO DÉCIMO.- MIEMBROS HONORARIOS.- Podrán ser designadas como miembros honorarios de la Confederación Colombiana de Organizaciones no Gubernamentales, las personas naturales que hayan prestado servicios de excepcional valor a la comunidad o a la propia Confederación y que compartan los principios y objetivos de ésta. Los miembros honorarios no estarán obligados a pagar aportes o cuotas a la Confederación. Serán convocados a las Asambleas Generales pero su presencia no será computada para efectos de la configuración de quórum deliberatorio, y en desarrollo de las respectivas sesiones dispondrán de voz pero no de voto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- DEBERES DE LOS MIEMBROS.- Serán aquellos contenidos en la declaración de principios de la Confederación y los que se deriven de decisiones de carácter general adoptadas por la Asamblea General.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS.- Los miembros de la Confederación tienen los siguientes derechos:

- 1.- Hacer uso de los servicios y beneficios que se deriven de la existencia y actividades de la Confederación.
- 2.- Participar, con la representación establecida estatutariamente, en las Asambleas Generales, elegir y ser elegidos para formar parte de los demás órganos directivos de la Confederación.
- 3.- Hacerse representar por la Confederación ante las autoridades y, en general, ante cualesquiera instituciones o personas, cuando así convenga a sus objetivos y propósitos, y los órganos competentes de la Confederación lo consideren conveniente.
- 4.- Recurrir a la Confederación para que intervenga como amigable componedora en los conflictos que surjan con otros miembros o con terceros.

- 5.- Someter a consideración de los órganos directivos de la Confederación los asuntos en que requieran apoyo o cualquier otro género de intervención por parte de aquélla.
- 6.- Definir y cumplir sus propios objetivos institucionales, los cuales serán respetados por la Confederación, dentro del marco de la ley, la ética y los presentes estatutos.
- 7.- Los demás que surjan de su condición de miembros de la Confederación, bien derivados de las leyes, de los presentes estatutos o de los reglamentos que se expidan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- PROHIBICIONES.- Está expresamente prohibido a los miembros de la Confederación:

- 1.- Intervenir en asuntos que comprometan el respeto debido a la autonomía de los miembros de la Confederación y de las organizaciones no gubernamentales en general.
- 2.- Participar en actividades extremistas partidistas, clientelistas o proselitistas y, en general, intervenir en prácticas contrarias a los principios y objetivos de la Confederación.
- 3.- Practicar contra personas naturales o jurídicas discriminación por cualquier circunstancia, como credos políticos o religiosos, sexo, raza, nacionalidad u origen geográfico, clase social o capacidad económica.
- 4.- Hacer mal uso de la calidad de miembro o invocarla cuando haya sido suspendido.
- 5.- Usar los bienes de la Confederación o de la entidad miembro con propósitos diferentes a los objetivos institucionales, en beneficio particular o en contravención a las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- SANCIONES.- La Confederación podrá imponer a sus miembros las siguientes sanciones, previa solicitud escrita de descargos y una vez vencido el término para presentarlos:

- 1.- **Amonestaciones.-** Serán impuestas por el Consejo Directivo Nacional.
- 2.- **Suspensión temporal de la calidad de miembro.-** El Consejo Directivo Nacional podrá suspender temporalmente a cualquier miembro en el ejercicio de sus derechos, por cualquiera de las siguientes causales:

- 2.1.- Retraso en el pago de los aportes o cuotas, en la forma establecida.
- 2.2.- Incumplimiento en materia leve de sus deberes, cuando no hayan sido atendidas las previas llamadas de atención.
- 2.3.- Configuración de cualquiera de las causales de pérdida de la calidad de miembro, mientras la Asamblea General decide.
- 3.- **Pérdida de la calidad de miembro.**- La pérdida de la calidad de miembro de la Confederación será impuesta por la Asamblea General, por cualquiera de las causales siguientes:
 - 3.1.- Violar en materia grave o leve pero reiterada, los estatutos de la Confederación, la declaración de principios o las disposiciones de la Asamblea General o del Consejo Directivo Nacional.
 - 3.2.- Ejecutar actividades prohibidas por las leyes colombianas o que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
 - 3.3.- La cancelación de la personería jurídica.
- 4.- **Otras sanciones.**- También podrá imponer la Confederación otras sanciones que estime pertinentes, siempre y cuando previamente hayan sido establecidas por la Asamblea General.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- RETIRO DE MIEMBROS.-

En el evento de disolución y liquidación o si llegaren a tener motivos para retirarse de la Confederación, los miembros de la misma podrán proceder a ello, dándole cuenta por escrito de tales motivos y fijando, con una antelación no menor a sesenta (60) días, la fecha del retiro y no quedando por ello exonerados del pago de cuotas pendientes. Con la comunicación en que así lo notifiquen deberán enviar copia del acta de la sesión en la cual el órgano competente haya tomado la respectiva decisión.

En todo caso al producirse el retiro, la Organización no Gubernamental de que se trate deberá estar a paz y salvo por todo concepto con la Confederación.

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- La Confederación tendrá los siguientes órganos:

- 1.- Asamblea General.
- 2.- Consejo Directivo Nacional.
- 3.- Presidente del Consejo Directivo Nacional. Y
- 4.- Director Ejecutivo.

CAPITULO V

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEA GENERAL.-

La Asamblea General es la máxima autoridad de la Confederación y está integrada por los representantes de los miembros asociados que se encuentren en ejercicio de sus derechos, cada uno de los cuales tendrá derecho a votar, así:

- 1.- El representante de cada una de las Federaciones a que se refiere el numeral 1. del ARTICULO NOVENO, dispondrá de tres (3) votos.
- 2.- El representante de cada una de las Asociaciones a que se refiere el numeral 2. del ARTICULO NOVENO, dispondrá de dos (2) votos.
- 3.- El representante de cada una de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) a que se refiere el numeral 3. del ARTICULO NOVENO, dispondrá de un (1) voto.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los miembros asociados serán representados en la Asamblea General por su representante legal, o por el funcionario que indiquen sus estatutos. Quien lleve la representación de un miembro asociado puede designar por escrito un apoderado, en el evento de que no pueda asistir personalmente, el cual deberá ser directivo o funcionario del respectivo miembro asociado o representante de otro miembro asociado de la Confederación, pero en ningún caso un asistente podrá obtener la representación de miembros que superen seis (6) votos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los miembros que dispongan de pluralidad de votos en virtud de lo dispuesto en los numerales 1. y 2. de este artículo, no podrán dividirlos entre varias opciones al participar en la toma de decisiones; pero los integrantes de la Asamblea que lleven la representación de dos (2) miembros de la Confederación, podrán emitir la totalidad de votos correspondientes a cada uno de esos miembros en sentido diferente.

PARAGRAFO TERCERO.- El representante legal de la Confederación asistirá por derecho propio a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- FUNCIONES.- Son funciones de la Asamblea General:

- 1.- Ejercer la suprema dirección de la Confederación, velar por el cumplimiento de sus objetivos, interpretar los estatutos, fijar la orientación y política generales de sus actividades y darse su propio reglamento.
- 2.- Reformar los estatutos, con una mayoría de las dos terceras partes de los votos que puedan emitirse en la respectiva Asamblea Extraordinaria.
- 3.- Elegir y remover libremente a los miembros del Consejo Directivo Nacional.
- 4.- Nombrar y remover libremente al Revisor Fiscal y su suplente, y señalarles los honorarios o asignaciones del caso.
- 5.- Conferir la calidad de "miembro honorario" y decidir sobre la pérdida del status de miembro de la Confederación, con derecho del sancionado a conocer las causas, en consulta privada con el Consejo Directivo Nacional o el Director Ejecutivo.
- 6.- Crear premios y condecoraciones al mérito profesional, científico, tecnológico, cívico o de servicio, a nivel individual o colectivo, dentro de los ámbitos que constituyen el objeto de la Confederación, los cuales serán asignados por el Consejo Directivo Nacional.
- 7.- Señalar, si lo estima pertinente, los aportes que deben hacer los miembros asociados.
- 8.- Establecer sanciones diferentes de las previstas en estos estatutos, sin que las mismas impliquen reforma estatutaria.

- 9.- Implantar procedimientos de autorregulación y verificar su efectividad.
- 10.- Estudiar, aprobar o improbar, con carácter definitivo, tanto los estados financieros de fin de ejercicio, que deberá someter el Consejo Directivo Nacional a su consideración, como el informe anual de actividades de la Confederación.
- 11.- Decretar la disolución y liquidación de la Confederación, para lo cual se requiere una mayoría de las dos terceras partes de los votos que puedan emitirse en las dos Asambleas Generales reglamentarias.
- 12.- Nombrar el o los liquidadores a que haya lugar y señalar la entidad o entidades privadas y sin ánimo de lucro que hayan de recibir el remanente que resulte al hacerse la liquidación.
- 13.- Ordenar las acciones que correspondan contra los Directivos, los Administradores y el Revisor Fiscal.
- 14.- Las demás que le correspondan por naturaleza, como máximo órgano de la Confederación y que no hayan sido asignadas por los estatutos a otro órgano.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- REUNIONES.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada año, dentro de los tres primeros meses calendario, previa convocatoria de la Dirección Ejecutiva o del Consejo Directivo Nacional o, en su defecto, por derecho propio, en la sede principal de la Confederación, el primer día hábil de la segunda semana del mes de abril, a las nueve (9) horas.

La Asamblea General también se podrá reunir en forma extraordinaria, sin convocatoria y en cualquier lugar, cada vez que lo acuerde la totalidad de los miembros asociados de la Confederación cuando estén presentes; o previa convocatoria del Presidente del Consejo Directivo Nacional o del Director Ejecutivo por su propia iniciativa, o de este último a petición de por lo menos la cuarta parte de los miembros asociados de la Confederación, o a solicitud del Consejo Directivo Nacional, o del Revisor Fiscal.

En las reuniones extraordinarias no se podrán tratar temas diferentes de los incluidos en la agenda de la convocatoria, salvo aquellos que aprueben por lo menos las tres cuartas partes de los miembros asociados asistentes a la respectiva Asamblea General, una vez agotado el orden del día.

La Asamblea General elegirá de su seno al Presidente y éste designará al secretario.

PARAGRAFO.- Durante la Asamblea General Ordinaria sus miembros asociados podrán reunirse también según los grupos de actividades similares o afines en que están o sean catalogados, para elegir secretarios sectoriales o considerar los asuntos pertinentes a cada una de esas áreas de actividad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias deberán formularse por escrito dirigido a cada miembro de la Confederación, a la dirección que tenga registrada en el Libro de Registro de Miembros, con antelación no inferior a veinte (20) días calendario a la fecha señalada, cuando se trate de sesiones ordinarias, o a cinco (5) días hábiles para las extraordinarias, con indicación del día, hora, lugar y orden del día.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- QUÓRUM.- El quórum deliberatorio estará integrado por la mitad más uno de los miembros asociados activos de la Confederación y el decisorio, por la mitad más uno de los votos de los miembros que se encuentren presentes en la respectiva sesión, salvo disposición especial legal o estatutaria de quórum decisorio diferente.

No obstante lo anterior, transcurrida una hora de la indicada en la convocatoria, la Asamblea General podrá deliberar y decidir válidamente, si se encuentran debidamente representados un número plural no inferior al veinte por ciento (20%) de los miembros activos, salvo para reforma estatutaria o disolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ACTAS.- De cada sesión se levantará un acta que se inscribirá por orden cronológico en el Libro de Actas registrado para tal efecto, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario de la respectiva Asamblea General. Tales actas deberán contener, por lo menos, su número de orden, la fecha y hora de iniciación de la sesión, el lugar, su carácter de ordinaria o extraordinaria, la forma como se hizo la convocatoria, el nombre de los asistentes, el de los miembros que representan y su clase, la condición en que lo hacen y el número de votos de que disponen, la elección de Presidente de la Asamblea General, el nombre de quien

fue designado como Secretario, los temas tratados, las decisiones tomadas, con indicación de los votos en favor y en contra, la relación sucinta de los informes rendidos, las constancias dejadas por los asistentes con sus nombres, la constancia de la aprobación por la propia Asamblea en esa misma sesión o la designación de una comisión entre los asistentes para tal efecto, en su caso, y la hora de clausura.

CAPITULO VI

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL.- Estará integrado por quince (15) miembros, elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años. Tal elección se hará por el sistema de cuociente electoral y residuo, procurando una equilibrada representación regional y sectorial, en forma separada según la secuencia que a continuación se indica:

- 1.- Un mínimo de siete (7) personas elegidas de entre quienes deben llevar, conforme a lo dispuesto por el ARTICULO DECIMOSEPTIMO, la representación de las Federaciones en la Asamblea.
- 2.- Un mínimo de cinco (5) personas elegidas de entre quienes deben llevar, conforme a lo dispuesto por el ARTICULO DECIMOSEPTIMO, la representación de las asociaciones y de las organizaciones no gubernamentales (ONG).
- 3.- Un máximo de tres personas que compartan los principios y objetivos de la Confederación, de libre nombramiento por parte de la Asamblea.

Estos miembros podrán ser removidos por la Asamblea General en cualquier tiempo, o ser reelegidos indefinidamente, y continuarán al frente de sus funciones, a pesar de haberse vencido el respectivo período, hasta tanto no se produzca nueva elección y no se hayan asumido sus funciones.

PARAGRAFO.- El representante legal de la Confederación asistirá por derecho propio a las sesiones del Consejo Directivo Nacional, con voz pero sin voto.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. Cuando un Miembro del Consejo Directivo Nacional pierda el carácter en virtud del cual se le eligió, se considerará vacante el respectivo renglón y será provisto provisionalmente por el mismo órgano mediante el sistema de cooptación, hasta tanto no se reúna la Asamblea General y proceda a efectuar el reemplazo en propiedad. Al efectuar la correspondiente designación, el Consejo Directivo Nacional mantendrá la representación regional e institucional que se expresaba en aquel de sus integrantes respecto a cuyo renglón se configuró la vacancia.

De igual manera se procederá en los casos de muerte, incapacidad permanente, inhabilitación por causas establecidas en la ley o renuncia de los miembros del Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL.- Son funciones del Consejo Directivo Nacional:

- 1.- Señalar, dentro del marco de la orientación y política generales fijadas por la Asamblea General, y con base en la propuesta del Director Ejecutivo, políticas, líneas de acción, planes y programas específicos, encauzados a cumplir el objeto de la Confederación y a proyectarla hacia el futuro; velar por su cumplimiento, así como por el adecuado funcionamiento de la Confederación.
- 2.- Darse su propio reglamento y expedir los reglamentos de admisión de miembros, de sanciones y demás a que haya lugar, conforme a estos estatutos o a las disposiciones de la Asamblea General.
- 3.- Asignar los premios y condecoraciones que cree la Asamblea General.
- 4.- Decidir sobre la admisión o exclusión de miembros asociados de la Confederación, en relación con lo cual puede crear un Comité para efectuar el estudio preliminar, sin que su concepto sea de obligatoria aceptación, y aplicar las sanciones cuya competencia se le haya asignado.
- 5.- Proponer a la Asamblea General la designación de miembros honorarios de la Confederación o la exclusión de miembros por las causales señaladas en estos estatutos, y sustentar tales proposiciones.

- 6.- Elegir de su seno y remover libremente a su Presidente y a su Vicepresidente y nombrar y remover en cualquier tiempo a su Secretario.
- 7.- Nombrar y remover libremente al Director Ejecutivo de la Confederación; asignarle su remuneración; e impartirle las órdenes que juzgue convenientes para la buena marcha de la Confederación.
- 8.- Autorizar al Director Ejecutivo para celebrar o ejecutar los actos y contratos a que se refiere el numeral 3 del ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO de los presentes estatutos.
- 9.- Crear, modificar o reorganizar la estructura administrativa de la Confederación necesaria para su buen funcionamiento.
- 10.- Examinar, cuando lo estime conveniente, los documentos y cuentas de la Confederación y someter a aprobación de la Asamblea General, los estados financieros de fin de ejercicio; autorizar auditorías internas o externas, velar porque se cumplan a cabalidad los procedimientos de autorregulación que establezca la Asamblea General y ordenar el desarrollo de las investigaciones que se requieran.
- 11.- Aceptar o rechazar donaciones o legados.
- 12.- Señalar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los miembros asociados; fijar la forma de hacer el pago tanto de tales cuotas como de los aportes que para los miembros asociados señale la Asamblea General, en su caso; establecer incentivos por el pago anticipado o sanciones por retraso; y fijar las tarifas y derechos por los bienes y servicios que ofrezca la Confederación.
- 13.- Autorizar la participación de la Confederación, a cualquier título, en otras personas jurídicas, conforme a lo previsto en estos estatutos.
- 14.- Estudiar, aprobar o no el informe anual de actividades de la Confederación que le presente el Director Ejecutivo y presentar a la Asamblea General las consideraciones que estime pertinentes sobre la aplicación de los procedimientos de autorregulación que dicha Asamblea haya establecido previamente.
- 15.- Estudiar, aprobar o no el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos de la Confederación y autorizar los gastos no contemplados en el presupuesto, con definición de la manera como deben ser cubiertos.

- 16.-Convocar en su debida oportunidad a la Asamblea General Ordinaria o pedir al representante legal, cuando lo juzgue conveniente, que convoque a la Asamblea General Extraordinaria.
- 17.-Crear los Comités que estime pertinentes, reglamentarlos, al igual que los establecidos por estatutos, designar sus miembros cuando estime necesario su funcionamiento y removerlos libremente.
- 18.-Las demás que le sean asignadas por los estatutos o por la Asamblea General o que le competan según las normas legales vigentes o por la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- REUNIONES.- El Consejo Directivo Nacional se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez cada trimestre, o con la frecuencia menor que el mismo Consejo señale en su reglamento, según las necesidades de la Confederación, previa convocatoria del Director Ejecutivo; y podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por el Director Ejecutivo, a su propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de sus integrantes; o por el Revisor Fiscal; o por derecho propio en cualquier momento y lugar, cuando así lo decidan la totalidad de sus miembros.

El Consejo Directivo Nacional será presidido por el Presidente, quien en sus faltas temporales o absolutas será sustituido por el Vicepresidente o, en defecto de ambos, por quien elijan los asistentes. Actuará como secretario la persona que dicho Consejo designe.

En las reuniones extraordinarias únicamente, cuando por circunstancias especiales fuere gravosa o difícil la asistencia presencial de los miembros del Consejo Directivo Nacional o de parte de ellos en la sede principal de la Confederación o en el lugar a donde se haya convocado, podrá hacerse una reunión virtual con los mismos requisitos de convocatoria, quórum y acta, y tomarse decisiones válidas por cualquier medio de comunicación disponible en ese momento, aprovechando el desarrollo e innovación en los usos tecnológicos (electrónicos, digitales, o de cualquiera otra naturaleza, según los avances de la ciencia y la tecnología), siempre y cuando de ello quede prueba documental, la cual se anexará y hará parte del acta correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- CONVOCATORIA, QUÓRUM Y ACTAS.- El Consejo Directivo Nacional será convocado mediante comunicación escrita que se enviará, para las sesiones ordinarias, por lo menos con diez (10) días hábiles de antelación, y para las extraordinarias, con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación, e indicará la fecha, hora, lugar y agenda, sin perjuicio de que se traten temas diferentes pero de su competencia.

El quórum deliberatorio lo constituirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y el decisorio lo constituirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, salvo disposición especial legal o estatutaria de quórum decisorio diferente. No obstante, transcurrida la hora siguiente a aquella a la cual fue citada la sesión, el Consejo podrá deliberar y tomar decisiones si se encuentra representada tan siquiera la tercera parte de las personas que lo conforman.

Las actas de las reuniones y decisiones tomadas se levantarán en orden cronológico, en un Libro de Actas especial, bajo numeración consecutiva, con los mismos requisitos indicados para las de la Asamblea General, y se firmarán por quienes hayan actuado como Presidente y como Secretario. Las actas serán aprobadas, de preferencia, en la misma sesión a la cual se refieran o en la subsiguiente.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.- SECRETARIO.- Quien ejerza las funciones de Secretario del Consejo Directivo Nacional, puede ser nombrado y removido en cualquier momento por éste. Además de llevar los Libros de Actas del Consejo Directivo Nacional, velará también porque se lleve debidamente el Libro de Actas de la Asamblea General y será el encargado de expedir las constancias sobre el carácter fidedigno de las transcripciones de las Actas de dichos órganos.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- COMITES.- El Consejo Directivo Nacional podrá integrar, cuando lo estime pertinente, los Comités Financiero y de Admisiones o Afiliaciones, así como los demás específicos cuyo funcionamiento considere necesario y podrá delegar en ellos parte de sus funciones.

CAPITULO VII**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL**

ARTICULO TRIGÉSIMO.- PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.- El presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional serán elegidos para períodos de dos (2) años y podrán ser removidos en cualquier tiempo o reelegidos hasta por tres períodos consecutivos.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o absolutas.

El Presidente y el Vicepresidente continuarán al frente de sus funciones, a pesar de haberse vencido el respectivo período, hasta tanto no se produzca nueva elección y no se hayan asumido sus funciones.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- FUNCIONES.- Son funciones del Presidente:

- 1.- Presidir las sesiones del Consejo Directivo Nacional.
- 2.- Velar, con arreglo a las pautas trazadas al respecto por el Consejo Directivo Nacional, por el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos de la Confederación.
- 3.- Suscribir las actas de las reuniones del Consejo Directivo Nacional.
- 4.- Las especiales que le señale la Asamblea General o el Reglamento del Consejo Directivo Nacional.
- 5.- Representar al Consejo Directivo ante terceros y ante las distintas entidades públicas y privadas.
- 6.- Reemplazar al Director Ejecutivo en sus ausencias temporales o accidentales.
- 7.- Las demás funciones inherentes a su cargo.

CAPITULO VIII**DIRECTOR EJECUTIVO**

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DIRECTOR EJECUTIVO.- El Director Ejecutivo será designado por el Consejo Directivo Nacional para períodos de dos (2) años, pero podrá ser removido por el mismo en cualquier momento o reelegido indefinidamente. En sus faltas absolutas, temporales o accidentales, será reemplaza-

do por el presidente del Consejo Directivo Nacional, con las mismas facultades.

El Director Ejecutivo continuará al frente de sus funciones, a pesar de haberse vencido el respectivo período, hasta tanto no se produzca nueva designación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- FUNCIONES.- Serán funciones del Director Ejecutivo:

- 1.- Dirigir operativa, financiera y administrativamente la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Confederación, y, en general, la marcha de sus actividades, así como tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes de la misma, cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos internos y decisiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo Nacional, todo dentro del ordenamiento jurídico de la nación.
- 2.- Representar legalmente a la Confederación. Para operaciones, actos o contratos cuya cuantía exceda de mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 SMLM) necesita autorización del Consejo Directivo Nacional.
- 3.- Cursar las comunicaciones de convocatoria a las reuniones ordinarias de la Asamblea General, del Consejo Directivo Nacional y convocar a esos mismos órganos a reuniones extraordinarias, cuando lo estime pertinente.
- 4.- Mantener informado al Consejo Directivo Nacional sobre la situación y las actividades de la Confederación.
- 5.- Contratar y definir la planta de personal aprobada por el Consejo Directivo Nacional de la Confederación.
- 6.- Cumplir las demás funciones que le asignen la ley, los estatutos, la Asamblea General, el Consejo Directivo Nacional y aquellas que por naturaleza correspondan al ejercicio de su cargo.

CAPITULO IX**REVISOR FISCAL**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- REVISOR FISCAL.- El revisor fiscal y su suplente serán elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años, pero podrán ser removidos por la

misma en cualquier momento o reelegidos indefinidamente. Permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no se produzca nueva elección y aceptación del cargo.

El revisor fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y a falta de disposiciones expresas en relación con las entidades sin ánimo de lucro, deberán tener las mismas calidades exigidas a los revisores fiscales de las sociedades anónimas y se les aplicarán las mismas incompatibilidades.

Si se eligiere una persona jurídica, ésta deberá designar para el ejercicio específico de las funciones a una persona natural que reúna las condiciones aquí indicadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- FUNCIONES.- El revisor fiscal tendrá las siguientes funciones, fuera de las que específicamente señalen las normas legales para las entidades sin ánimo de lucro:

- 1.- Cerciorarse de que las operaciones de la Confederación se ajusten tanto a las normas legales como estatutarias y a las decisiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo Nacional.
- 2.- Informar oportunamente y por escrito al Director Ejecutivo o al Consejo Directivo Nacional o a la Asamblea General, según corresponda jerárquicamente, de las irregularidades que observe en la Confederación.
- 3.- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad y las actas de los órganos directivos y porque se conserven adecuadamente la correspondencia y los comprobantes de cuentas e impartir las instrucciones que sean necesarias.
- 4.- Inspeccionar constantemente los bienes de la Confederación, solicitar los informes que para el efecto sean necesarios e impartir las instrucciones pertinentes para que oportunamente se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos, así como de cualesquiera otros que a cualquier título maneje la Confederación.
- 5.- Autorizar con su firma cualquier balance o estado de cuenta que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- 6.- Convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea General o al Consejo Directivo Nacional o al Comité Ejecutivo, cuando lo juzgue pertinente.

- 7.- Velar porque se dé estricto cumplimiento a los procedimientos de autorregulación establecidos por la Asamblea General.
- 8.- Presentar a la Asamblea General un informe anual sobre el desarrollo de su gestión.
- 9.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los estatutos y las que siendo compatibles con ellas, le encomienden la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- DISOLUCIÓN.- La Confederación se podrá disolver por las causas legales o por decisión de la Asamblea General, tomada en dos debates y en sesiones celebradas en diferentes días, con una mayoría de dos terceras partes de los votos de los miembros asistentes a las respectivas sesiones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- LIQUIDADOR.- En caso de disolución, la Asamblea General designará la persona o personas que actuarán como liquidador o liquidadores para finiquitar las operaciones de la Confederación.

Mientras no se haga, acepte e inscriba la designación de liquidador, actuará como tal el representante legal inscrito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- LIQUIDACIÓN.- El liquidador o quien haga sus veces tendrá las facultades de representación, administración y disposición necesarias para concluir las operaciones en curso, con las mismas limitaciones señaladas al Director Ejecutivo.

En consecuencia, las que superen tales límites, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo Nacional, al igual que la provisión de cargos absolutamente indispensables para adelantar la liquidación.

El liquidador dará cumplimiento a las normas especiales vigentes sobre liquidación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, elaborará el inventario y avalúo de bienes y derechos cuya titularidad corresponda a la Confederación, procederá a la cancelación del pasivo

de la entidad teniendo en cuenta las normas sobre prelación de créditos. El remanente, si lo hubiere, una vez atendido el pasivo externo de la entidad, se entregará a una o varias entidades privadas sin ánimo de lucro, de preferencia aquellas en las cuales haya participado a cualquier título la Confederación, de objeto igual, similar o complementario al de la misma, según decisión de la Asamblea General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- ACTA DE LIQUIDACIÓN.- Concluida la liquidación, el liquidador o liquidadores rendirán cuentas de su gestión a la Asamblea General; protocolizarán copia del acta de aprobación de la liquidación y sus anexos en una notaría y enviarán copia auténtica de la escritura a la autoridad o autoridades competentes.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRANSITORIO NUMERO UNO.- PARA MIEMBROS CONSEJO DIRECTIVO, DIRECTOR EJECUTIVO Y REVISOR FISCAL.- El término de vigencia de los cargos correspondientes a los miembros del Consejo Directivo Nacional, al Director Ejecutivo y al Revisor Fiscal actuales, continuará contándose desde el momento de la respectiva elección o nombramiento o última reelección.

ARTICULO TRANSITORIO NUMERO DOS.- COMITÉ DE REVISIÓN Y CONCORDANCIA DE LOS ESTATUTOS.- La Asamblea General designa un Comité de su seno, integrado por dos (2) de sus miembros, el Padre Camilo Bernal Hadad y el Doctor Julián Salas, a fin de que le den una revisión final al texto de los estatutos, efectúen, si fueren necesarias, las concordancias y ajustes requeridos para que se ciñan al querer manifestado por la Asamblea General, atiendan las observaciones que pueda llegar a formular la Cámara de Comercio de Bogotá e informen por escrito el resultado de su gestión a todos y cada uno de los miembros asistentes.